Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/12/2025 16:06:24-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 17:44:23-0500

Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 211/2025

EXP. N.° 02956-2025-PA/TC
LIMA
A.N.P.V.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 20:40:03-0500

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, que se agregan.

ASUNTO

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/12/2025 17:13:20-0500

Recurso de agravio constitucional interpuesto por A.N.P.V. contra la resolución de fojas 310, de fecha 8 de abril de 2025, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada las excepciones de prescripción y de caducidad y, por consiguiente, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de setiembre de 2023 [cfr. fojas 93], A.N.P.V. interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú y el Ministerio de Defensa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0369-93-CGMG, de fecha 6 de mayo de 1993, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de "incapacidad psicofísica"; y, por consiguiente, que se disponga su reincorporación al servicio activo con el reconocimiento de sus derechos tales como las remuneraciones dejadas de percibir y los ascensos correspondientes. Y, además, requiere el pago de los costos y las costas del proceso.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/12/2025 00:00:14-0500

Al respecto, denuncia la conculcación de los siguientes derechos fundamentales: **[i]** al trabajo, **[ii]** a la igualdad, **[iii]** a la remuneración, y, **[iv]** a la pensión, en la medida en que se dispuso su pase a retiro por causal de "incapacidad psicofísica", al ser portador del virus de inmunodeficiencia humana [VIH], en condición asintomático. En relación a esto último, alega que incluso en la actualidad goza plenamente de todas sus facultades físicas y mentales, pues aún sigue siendo asintomático.

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 17:31:39-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02956-2025-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 18:27:51-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/12/2025 15:12:31-0500

Auto de admisión a trámite de la demanda

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 2 de noviembre de 2023, admite a trámite la demanda [cfr. fojas 117].

Contestaciones de la demanda

El procurador público del Ministerio de Defensa [cfr. fojas 124], en primer lugar, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, incompetencia por razón de la materia y de prescripción extintiva. Y, en segundo lugar, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por cuanto *"dicha sanción es el resultado de un proceso de investigación sanitaria interna donde el demandante tuvo la oportunidad de gozar de su derecho a la defensa" [sic]* [cfr. fojas 131]

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú [cfr. fojas 174], en primer lugar, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, caducidad, prescripción extintiva y cosa juzgada. Y, en segundo lugar, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, puesto que, por un lado, la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0369-93-CGMG, de fecha 6 de mayo de 1993, fue emitida respetando el marco normativo vigente en aquella época, y, por otro lado, porque el demandante pasó por una etapa previa a través del Consejo de Investigación que recomendó pasarlo a la situación de retiro por la causal de "incapacidad psicofísica" debido a que su infección no fue contraída a consecuencia del servicio.

Resolución de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 13 [cfr. fojas 275], de fecha 27 de diciembre de 2023, declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y fundadas las excepciones de prescripción y de caducidad, razón por la cual, declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso, puesto que. desde la fecha de expedición de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0369-93-CGMG, de fecha 6 de mayo de 1993, hasta la fecha de la presentación de la demanda del 20 de setiembre de 2023, han trascurrido más de 60 días.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos [cfr. fojas 310].

FUNDAMENTOS

1. Tal como se advierte de autos, la cuestión controvertida radica en determinar si la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0369-93-CGMG, de fecha 6 de mayo de 1993, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de "incapacidad psicofísica" es lesiva a los derechos fundamentales invocados. Al respecto, se verifica que, aunque el demandante sostiene que se le han menoscabado los siguientes derechos fundamentales: **[i]** al trabajo, **[ii]** a la igualdad, **[iii]** a la remuneración, y, **[iv]** a la pensión; no puede obviarse que, si lo atribuido a su exempleadora es, básicamente, haberlo despedido por ser portador de VIH, esto es, por una causal abiertamente discriminatoria, no se encontraría comprometido su derecho fundamental a la pensión.

2. Pues bien, eso es importante, porque

> las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad [cfr. fundamento 59 de la sentencia emitida en el Expediente 01417-2005-PA/TC]

 En cambio, las afectaciones al resto de derechos fundamentales invocados, no califican, en principio, como continuadas.

3. En el presente caso, se observa, en primer lugar, que mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina 0369-93-CGMG [cfr. fojas 78], de fecha 6 de mayo de 1993, se dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de "incapacidad psicofísica" y que dicha resolución fue confirmada mediante Resolución Ministerial 304-DE/MGP [cfr. fojas 89], de fecha 17 de marzo de 1995. Ahora bien, aunque no se tiene a la vista la constancia de notificación de esta última, de lo actuado se advierte que, muchos años antes de la interposición de la presente demanda, el recurrente judicializó la negativa de la Marina de

Guerra del Perú a reincorporarlo en virtud de lo previsto en la Ley 28805, Ley que autoriza la reincorporación de los oficiales, técnicos y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú [Exp. 11041-2008-0-1801-JR-CA-08]. Por consiguiente, es válido inferir, de modo incontrovertible, que, al menos desde el 2008, el actor tiene conocimiento de la actuación reputada como lesiva. Y, en segundo lugar, que la presente demanda ha sido promovida el 20 de setiembre de 2023.

4. En consecuencia, resulta notorio que, a la fecha de la presentación de la demanda, ha vencido en exceso el plazo de 60 días previsto tanto en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional como en el artículo 37 de la Ley 23506, Ley de *habeas corpus* y amparo, vigente en el momento de la realización de la agresión *iusfundamental*. Por ese motivo, la demanda resulta improcedente, en aplicación de lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que ha sido formulada de modo extemporáneo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

EXP. N. ° 02956-2025-PA/TC
LIMA
A.N.P.V.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque deseo formular algunas consideraciones adicionales a las expuestas en la sentencia.

En el presente caso, con fecha 20 de setiembre de 2023 [cfr. fojas 93], A.N.P.V. interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú y el Ministerio de Defensa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0369-93-CGMG, de fecha 6 de mayo de 1993, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de "incapacidad psicofísica"; y, por consiguiente, que se disponga su reincorporación al servicio activo con el reconocimiento de sus derechos tales como las remuneraciones dejadas de percibir y los ascensos correspondientes. Y, además, requiere el pago de los costos y las costas del proceso.

Al respecto, denuncia la conculcación de los siguientes derechos fundamentales: **[i]** al trabajo, **[ii]** a la igualdad, **[iii]** a la remuneración, y, **[iv]** a la pensión, en la medida en que se dispuso su pase a retiro por causal de "incapacidad psicofísica", al ser portador del virus de inmunodeficiencia humana [VIH], en condición asintomático. En relación a esto último, alega que incluso en la actualidad goza plenamente de todas sus facultades físicas y mentales, pues aún sigue siendo asintomático.

Al respecto, considero, como se expone en la sentencia, que, en efecto, la demanda fue interpuesta fuera del plazo de 60 días previsto tanto en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional como en el artículo 37 de la Ley 23506, Ley de habeas corpus y amparo, vigente al momento de la alegada agresión isufundamental.

Sin embargo, e independientemente de ello, no puedo dejar de resaltar que motivos como los expuestos en la demanda deben ser contundentemente proscritos, particularmente en la argumentación de decisiones en la esfera pública. De hecho, debería hacerse explícita la idea que cualquier motivo de diferenciación basado en los motivos señalados por el accionante deben ser considerados como incompatibles con la Constitución y los tratados sobre derechos humanos suscritos por el Perú, lo que debe extraerse de la expresión de discriminación de "cualquier otra índole", contenida en el artículo 2.2 de la Ley Fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha recordado, en el caso Gonzáles Lluy vs. Ecuador, que algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos se han interpretado en el sentido de incluir el VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo "cualquier otra condición social", y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha confirmado que el "estado de salud (incluidos el VIH/SIDA)" es un motivo prohibido de discriminación. El Comité de los Derechos del Niño ha llegado a la misma conclusión en relación con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y también la antigua Comisión de Derechos Humanos señaló que la discriminación, actual o presunta, contra las personas con VIH/SIDA o con cualquier otra condición médica se encuentra tutelada al interior de otras condiciones sociales presentes en las cláusulas antidiscriminación. Los Relatores Especiales de la ONU sobre el derecho a la salud han adoptado esta postura.

En ese sentido, corresponde hacer recordar que el estado de salud, sobre todo cuando se trata de contagio de VIH, no debe ser considerado como una aislada razón para denegar el acceso a un derecho reconocido en la Constitución.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N. ° 02956-2025-PA/TC
LIMA
A.N.P.V.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso y si bien coincido con la ponencia en el sentido de declarar improcedente la demanda de amparo, habida cuenta de su carácter extemporáneo, considero pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

1. El demandante solicita en su petitorio[1] que se disponga su reincorporación al servicio activo reivindicando su perspectiva de ascenso y remuneración transgredidos desde su pase a retiro. Considera injusto no poder continuar y ascender en su carrera militar, por el hecho de que la demandada haya calificado de limitante una enfermedad que en su caso no lo era (ser portador del VIH). Ya que, como consecuencia de ello, su proyecto de vida trazado de manera autónoma y libre fue truncado por una decisión externa irrazonable y contraria al orden constitucional.

2. Es importante señalar que el Tribunal Constitucional[2] reconoció en su día una protección reforzada a las personas que padecieran de una deficiencia física producto de la infección con VIH o el desarrollo del SIDA, por lo que siendo el actor una persona en una situación de vulnerabilidad correspondía, protegerlo dada la especial situación en la que se encontraba. En efecto, tal como se indicó en su momento:

> 31. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el Estado ha puesto en marcha, tal como se sugirió en la STC 02945-2003-AA/TC, medidas concretas para la satisfacción de los derechos sociales en los pacientes de VIH/SIDA, este Colegiado considera que es oportuno hacer extensiva la especial protección consagrada en el artículo 7° de la Constitución a las personas que padecen de una deficiencia física producto de la infección con VIH o el desarrollo del SIDA, pues es evidente que el estado de vulnerabilidad manifiesta en que se encuentra este sector de la población necesita de una protección reforzada en que se encuentra este sector de la población necesita de una protección reforzada para que puedan ejercer sus derechos fundamentales a plenitud, sin que se vean sometidos a medidas discriminatorias o a acciones arbitrarias por el solo hecho de padecer de la referida patología. Con esta afirmación se reitera, tal como lo señala el mencionado artículo 7°, que este gran sector de la población tiene

[1] Fojas 94
[2] cfr. Sentencia 04749.2009-PA/TC

derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

32. la postura asumida por el Tribunal Constitucional coloca a las personas con VIH/SIDA en un nivel superlativo de protección respecto al resto del grupo poblacional, lo que demandará del Estado y de la comunidad medidas tuitivas, sustentadas en el deber de solidaridad, con el objeto que no se generan acciones peyorativas o arbitrarias en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

3. Sin embargo y en el presente caso, se observa que el actor fue pasado a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica, al ser portador asintomático del virus VIH, es decir por padecer de una enfermedad que incluso no tenía un carácter absolutamente limitante, o que lo incapacitara de modo total para el servicio. Con ello es evidente que se le coartó de la posibilidad de concretar la carrera militar que eligió y el proyecto de vida que trazó de manera libre, con lo que se vio truncada su aspiración por una decisión irrazonable y contraria al orden constitucional.

4. El actor considera vulnerados su derecho al trabajo, a la igualdad, a la remuneración, y, a la pensión. Reclama a la exempleadora el haberlo despedido por ser portador de VIH, esto es, por una causal abiertamente discriminatoria. Respecto al derecho a la pensión y salud, de autos se advierte que no se encontrarían comprometidos porque el actor fue pasado a retiro y afirma que está percibiendo una pensión teniendo incluso acceso al servicio de salud.

5. Sin embargo y de los actuados se advierte que la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0369-93-CGMG[3] cuestionada, es de fecha 6 de mayo de 1993 mientras que el actor presenta su demanda el 20 de setiembre de 2023, es decir después de haber trascurrido más de 30 años del acto lesivo. Asimismo, se ha argumentado también, que la resolución cuestionada fue confirmada mediante Resolución Ministerial 304-DE/MGP[4], de fecha 17 de marzo de 1995 y aunque no obra en autos la constancia de notificación de dicha resolución, se advierte de los actuados, que el actor judicializó la negativa de la Marina de Guerra del Perú a reincorporarlo en virtud de lo previsto en

[3] Fojas 78
[4] Fojas 89

la Ley 28805, Ley que autoriza la reincorporación de los oficiales, técnicos y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (Exp. 11041-2008-0-1801-JR-CA-08), por lo que aun considerando que en el 2008 se produjo la conducta lesiva su demanda, se promovió 14 años después. Así las cosas, es evidente que en cualquiera de ambos casos se supera en exceso el plazo de 60 días hábiles para presentar la demanda.

6. En consecuencia y habiéndose vencido el plazo de 60 días previsto en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda resulta improcedente, en aplicación de lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber sido formulada de modo extemporáneo. Ello no obstante y habida cuenta de los antecedentes producidos considero importante exhortar a la demandada a no volver a incurrir en las mismas conductas que motivaron la interposición de la presente demanda.

S.

OCHOA CARDICH